



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-05092-00

**Accionante:** Alejandro Morales León

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Risaralda

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Alejandro Morales León, en nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por el desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y cosa juzgada<sup>2</sup>.

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado No. 66001-33-33-001-2014-00788-00, pues considera que la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual se revocó el fallo del 1º de febrero de 2019 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira y, en su lugar, desestimó las pretensiones de la demanda, desconoció el precedente judicial establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2006-00315-01 (42.934).

Igualmente, Morales León manifiesta, como fundamento de la acción constitucional *sub-judice*, que la aludida decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda incurrió en una trasgresión directa a la Constitución Política, pues dicha corporación no tuvo en cuenta que la medida de aseguramiento que restringió su libertad se basó únicamente en el reconocimiento fotográfico efectuado por las víctimas dentro de la actuación penal, no obstante, dicho elemento probatorio resultaba insuficiente, desconociéndose, en su caso, el principio de “*presunción de inocencia*”.

---

<sup>1</sup> El escrito de tutela obra en el documento con certificado No. 6B0EDC347E036FC2 FCACFB650289190D 9431C36DA1E09BBE B1DC3B689C93CC0A, en el expediente de tutela digital.

<sup>2</sup> Folio 5 del escrito de tutela obra en el documento con certificado No. 6B0EDC347E036FC2 FCACFB650289190D 9431C36DA1E09BBE B1DC3B689C93CC0A, en el expediente de tutela digital.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política<sup>3</sup>, 37<sup>4</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Alejandro Morales León en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda.

En consecuencia, se

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Alejandro Morales León en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a los Magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, en calidad de juez de primera instancia en el proceso de reparación directa con radicado No. 66001-33-33-001-2014-00788-00; a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en su condición de demandados; así como todos los que participaron como parte actora<sup>5</sup> dentro

---

<sup>3</sup> Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

<sup>4</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>5</sup> Luisa Fernando Ruiz Acosta, compañera permanente del accionante; David Alejandro Morales Ortiz, hijo del accionante; Arturo de Jesús Morales Arias y Luz Dary León León, padres del accionante; Carlos Arturo Morales León, Diana Carolina Morales León, Soraya Lucero Morales León, Sandra Milena Morales León,

del aludido trámite judicial; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

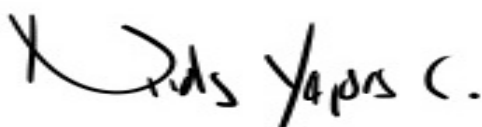
**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Risaralda que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa con radicado No. 66001-33-33-001-2014-00788-00/01.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 10 de diciembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente